

lo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

“Art. 23. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

“Art. 24. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telegráfo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde las fechas en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por

cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

“Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

“La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

“La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus de-

pendientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

“Art. 26. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

“Art. 27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad del delito.

“Art. 28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

“Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carác-

ter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

“Art. 30. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

“Art. 31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiem-

po de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.*

“Art. 32. La Empresa cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato.

##### MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

##### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

“La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

“Art. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

“Art. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

“Art. 35. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

“Art. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33, y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que queda despues de deducir todos los gastos del camino, com-

prendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

“El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

“Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquiera particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Empresa, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuere condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

“Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares; en el trasporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó de revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público, y de efectos nacionales, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

“La Compañía concesionaria trasportará gratuita-

mente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de las bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

“Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

“I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

“II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.

“III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

“IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

“V. La cantidad recibida por fletes.

“VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijadas.

“VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

“Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

“I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los períodos que previene el artículo 2º

“II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

“III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

“El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

“Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verifica

rá por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

“Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

“El Sr. Juan B. Frisbie queda obligado á justificar dentro de tres meses de la promulgacion de este Contrato la organizacion legal de una Compañía para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de dos dias en el Monte Nacional de Piedad. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Junio 22 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*John B. Frisbie*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 22 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*  
—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Junio 27 de 1881.

### NÚMERO 187.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Circular.

Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede la fraccion XX del art. 1º de la ley de Ingresos, promulgada en 31 de Mayo próximo pasado, para regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio próximo, se ha servido acordar que, para el cobro del impuesto sobre tejidos nacionales, se observen por ahora las siguientes prevenciones:

El primer bimestre será cobrado en el Distrito federal por la Direccion de Contribuciones, y en los Estados por las Jefaturas de Hacienda, en la parte proporcional que corresponda. La base para dicho cobro será la cuota satisfecha por cada fábrica en el año que va á terminar, sin descuento de 33 por ciento sobre los productos calculados para cada una, deducido al celebrarse las igualas con los fabricantes en el primer año en que se causó el impuesto, y que fué igualmente deducido en las liquidaciones del mismo para el cobro en el presente año fiscal. El pago deberá hacerse en los primeros diez dias útiles del bimestre; pues pasado dicho término será exigido por la oficina correspondiente, usando de la facultad coactiva con el recargo de 25 por ciento que ha estado señalado en adeudos de esta especie.

Con objeto de obtener esta Secretaría los datos necesarios para reglamentar el cobro del impuesto sobre tejidos, en los cinco bimestres posteriores del próximo año fiscal, se impone á los industriales la obligacion de presentar á la Direccion de Contribuciones ó á la Jefatura de Hacienda que corresponda, una manifestacion dentro de los primeros quince dias del primer bimestre, que comprenda los puntos siguientes:

Número de husos.

Número de telares.

Nombre de la fábrica de que procede la maquinaria.

Produccion mensual por kilogramos ó metros cua-